

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 151

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00011
DEMANDANTE	AURELIO OSORIO MONTES Y OTROS
APODERADO	OSCAR MARINO TOBAR omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Habiendo descrito la parte actora el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, conforme al numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, se procede a fijar fecha para la realización de la audiencia, acto al que se refieren los artículos 372 y 373 adjetivo civil, en cuanto se trata de un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a las partes para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo de manera virtual el **día primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

2. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es

j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y los extremos de la litis para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff351df1cd0e60b874ad66fac733782d1abb69c635fd42ed5c78225697fd9e3a**

Documento generado en 08/03/2023 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 152

REFERENCIA	76111-33-31-002 - 2021-00089-00
DEMANDANTE	GERARDO ELEAZAR VELÁSQUEZ VÁSQUEZ DRA. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES albertocardenasabogados@yahoo.com ;
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada a la parte actora, conforme al numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, se procede a fijar fecha para la realización de la audiencia, acto al que se refieren los artículos 372 y 373 adjetivo civil, en cuanto se trata de un proceso de menor cuantía.

Por otra parte, se advierte que mediante memorial de 5 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la demandada informó al despacho que el dinero por concepto de pago de la obligación fue puesto a disposición del interesado a partir del 26 de diciembre de 2022 en la cuenta de depósito judicial perteneciente al Juzgado, el cual, según constancia secretarial, corresponde al título número 469770000072747 por valor de \$2.333.017,00, respecto del cual se ordenará su pago una vez se verifique por este estrado y con apoyo del contador designado para los Juzgados la suma efectivamente adeudada, como quiera que la misma difiere de la contemplada en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. CONVOCAR** a las partes para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo de manera virtual el **día siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo

mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

2. **ADVERTIR** a las partes que la orden de pago del título número 469770000072747 por valor de \$2.333.017,00, se realizará una vez se verifique por este estrado y con apoyo del contador designado para los Juzgados, la suma efectivamente adeudada, como quiera que la misma difiere de la contemplada en el mandamiento de pago.
3. **SEÑALAR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y los extremos de la litis para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c191c3bbe887b806487b5b31e09d754cbfae68900a6d4c92f36022060681c26f**

Documento generado en 09/03/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que, durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 30 de septiembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 14 de octubre de 2022.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 156

Proceso No.	76-111-33-33-003-2022-00143-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARY ELIZABETH FLORES BENAVIDEZ
Apoderada:	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Apoderado:	JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO T_gsierra@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderado:	MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA njudiciales@valledelcauca.gov.co ;

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 30 de septiembre del año 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 24.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022.
- 2.** ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3.** RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.448.075 y Tarjeta Profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0e544d532baf65f6b68e144eda56414c1828b8157e741f1cc948f3f61d452d**

Documento generado en 09/03/2023 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio No. 207

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00440-00
DEMANDANTE	LUZ MERY HENAO VILLALOBOS Y OTROS
APODERADO	JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ perez.asesoresjuridicos@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante memorial presentado el 24 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición – apelación, y en subsidio queja, contra el auto interlocutorio 142 de 20 de febrero de 2023, el cual ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Fundamenta la procedencia del recurso de reposición en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, en el cual se establece que procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario; mientras que, frente al recurso de apelación, lo sustenta en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, diciendo que se puede interponer la alzada para el auto que por cualquier cosa ponga fin al proceso.

Por último, al sustentar el recurso de queja, realiza una transcripción del artículo 245 de la misma disposición, en donde hace énfasis que este procede cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, adelantándose así a esta decisión.

CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia de los recursos interpuestos por la demandada, conviene resaltar en primer lugar que, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, se realiza una remisión normativa al Código General del Proceso en aspectos no regulados o previstos en la ley 1437 de 2011, razón por la cual el proceso ejecutivo adelantado por la jurisdicción contencioso administrativa se rige bajo dicho criterio.

Visto lo anterior, se tiene que los recursos citados van dirigidos en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, razón por la cual este despacho se remite al inciso segundo del artículo 440 del CGP que a su tenor indica:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Y por el contrario, cuando se formulen excepciones de mérito, estas se someten al trámite previsto en el artículo 443 ibídem, donde se establece que las mismas se resuelven en la sentencia, pero de no tener prosperidad, en dicha providencia, debe ordenarse seguir adelante la ejecución, tal como expresamente lo dispone el numeral 4 esta disposición.

Entonces, de conformidad con las normas en cita, se concluye que la procedencia de los recursos frente la orden de seguir adelante la ejecución, fue expresamente regulada y delimitada por el legislador, básicamente identificando dos escenarios distintos, esto es, no habilitó recurso cuando medie auto para seguir adelante la ejecución por no haberse interpuesto excepciones de mérito, y por el contrario cuando la formulación de estas demanden un pronunciamiento para su resolución, impuso la obligación de dictar sentencia, la cual por su naturaleza, es susceptible de recurso apelación. Así lo ha sostenido incluso el órgano de cierre de esta jurisdicción al señalar:

*“(...) [S]e evidencia que el razonamiento efectuado por el Tribunal Administrativo del Huila se adecúa a lo dispuesto en la norma adjetiva aplicable, partiendo de la premisa de que la norma aplicable a la [p]rovidencia de 28 de septiembre de 2017 que ordenó continuar con la ejecución era el del Código General del Proceso que en su artículo 322, regula la oportunidad y requisitos para interponer la alzada. (...) En los procesos ejecutivos en los cuales la parte ejecutada no proponga excepciones oportunamente, **la providencia que ordena seguir adelante la ejecución tiene el carácter de auto, el cual además no es susceptible de ser recurrido, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.** (...) [C]uando el ejecutado propone excepciones, y estas no prosperan o prosperan parcialmente, la providencia que las resuelve y ordena seguir adelante con la ejecución, tiene naturaleza de sentencia, susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación. Lo anterior se infiere de la lectura del artículo 443 del Código General del Proceso. (...) Entonces, se observa que la corporación judicial accionada no incurrió (...) en la aplicación indebida de una norma o en una interpretación*

errada y, a su vez, tampoco adelantó el asunto bajo una cuerda procesal equivocada o exceso ritual manifiesto por lo que debe concluirse [que] no actuó en perjuicio del derecho al acceso a la administración de justicia. (...)"¹

En ese orden, al evidenciarse claramente la improcedencia de los recursos reposición y apelación interpuestos contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso, como quiera que, según la misma providencia, *"la entidad ejecutada, presentó de forma extemporánea, esto es el 1 de febrero de 2023, la contestación de la demanda, razón por la cual, ante la presentación por fuera del término, se tendrá por no contestada"*, el Despacho procederá a rechazarlos.

En consecuencia, se concederá el recurso de queja impetrado en subsidio, para que se surte ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo cual se dispondrá la remisión del expediente virtual por Secretaría.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y apelación, interpuestos por LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, contra el Auto Interlocutorio 142 de 20 de febrero de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. CONCEDER** el recurso de queja presentado por LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, subsidiariamente al de reposición.
- 3. REMITIR** el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo dispone el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION: SECCION SEGUNDA. NR: 2133266. Rad.11001-03-15-000-2019-00488-00. AC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293984f7666304d713ab690bcca812e1faff7861d2942872f0e8fff3926d15fa**

Documento generado en 09/03/2023 01:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 154

RADICACION	76111-33-33-003 –2023-00062-00
DEMANDANTE	MILVIA MEJÍA DE GARCÍA Y OTROS
APODERADA	LILIANA ANDREA VELÁSQUEZ lilivelasquez25@gmail.com
DEMANDADO	CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se pretende con la demanda ejecutiva hacer efectivo el pago de las sumas de dinero, conforme a la sentencia No. 37 del 22 de Marzo de 2019, proferida por este despacho, en la cual se condena a CAFESALUD E.P.S. S.A., al ser administrativamente responsable de la muerte del señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA ARIAS, razón por la cual ordena el pago de perjuicios materiales e inmateriales en favor de la señora MILVIA MEJÍA DE GARCÍA y perjuicios morales a doce integrantes de la familia de la persona que falleció.

Este despacho procede a establecer si es competente para conocer del proceso de acuerdo con los lineamientos establecidos por la ley 1437 de 2011, teniendo como base los artículos 104 numeral 6 y 297 numeral 1 de la misma codificación.

Así las cosas, el numeral sexto del artículo 104 muestra que la jurisdicción contenciosa administrativa está constituida para conocer, entre otros, los procesos ejecutivos que devienen de condenas y conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, disposición que es concordante con el artículo 297 del mismo código, el cual dispone en el numeral primero que constituye título ejecutivo “1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**”. Se resalta de la anterior transcripción, el énfasis que hace la norma en lo relativo a la condena a una *entidad pública*.

Se colige entonces que la competencia para conocer asuntos relacionados con títulos ejecutivos derivados de sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de particulares, obedece a la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Auto 857 de 2021, al resolver un conflicto de competencia, teniendo como fundamento los artículos 104.6 y 297.1 del CPACA, fijo cómo regla de decisión que *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos **en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular** en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”*.(negritas fuera del texto original)

Por tal razón, es claro que, para que asuma conocimiento la justicia administrativa de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial independiente del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se exigen dos condiciones concurrentes: I) que se haya proferido por la jurisdicción contencioso administrativa y II) que la pretensión se dirija contra una entidad pública.

Para resolver la competencia, se observa que el apoderado judicial del demandante presenta demanda ejecutiva con la pretensión de librar mandamiento de pago en contra de una persona jurídica de derecho privado, razón por la cual se aplica el criterio establecido en el Auto 857 de 2021, correspondiendo el conocimiento de la acción ejecutiva a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En este orden, se declarará este juzgado sin jurisdicción para conocer de la demanda y ordenará que se remita a los juzgados civiles de este circuito para que dirima el asunto.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de jurisdicción de este juzgado para tramitar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos a los juzgados civiles de este Circuito, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.
- 3. DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1369f002b7a8509b492036b06a0055aec4d203b6c093f9354773aa4620a7a67f**

Documento generado en 08/03/2023 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>